

**Puerto Montt, seis de junio de dos mil veinticuatro.**

**Vistos:**

**A folio 1** comparece don Lucas, empleado, cédula de identidad número NUM000 y \_\_\_\_\_, dueña de casa, cédula de identidad número NUM001, ambos con domicilio en DIRECCION000; quienes interponen recurso de protección en favor de su hijo \_\_\_\_\_, cédula de identidad número NUM002, de su mismo domicilio; en contra de don Rodrigo \_\_\_\_\_, abogado, cédula de identidad número \_\_\_\_\_, en su calidad de Juez de Familia de Puerto Varas, con domicilio en calle Estación 120, Puerto Varas, y del Colegio PERSONA\_JURIDICA000, representada legalmente por su director, don Rolf Christofer Hitschfeld Bushell, ingeniero civil industrial, cédula de identidad número \_\_\_\_\_ ambos con domicilio en Avenida Philippi 663, Frutillar.

Explican que con fecha 27 de octubre de 2023 recibieron en su domicilio a un compañero de colegio de su hijo, \_\_\_\_\_. Luego refieren haber recibido una comunicación de doña Francisca \_\_\_\_\_ afirmando ser la abogada de la familia del niño, quien solicitó una reunión para el 13 de diciembre del mismo año. Refieren que en tal oportunidad, les dijo que su hijo había violado al niño SERGIO y que había un informe emanado de un especialista que respaldaba tal acusación, por lo que exigían que retirase a su hijo del colegio. Relatan que con la finalidad de despejar lo que les parecía un desagradable mal entendido, se comprometieron a contactar a una psicóloga para que trabajase con Diego y así investigar tales hechos, razón por la cual el 15 de diciembre su hijo comenzó a tener sesiones con una profesional. Explican que, posteriormente, el 14 de febrero de 2024, el Juzgado de Familia de Puerto Varas los notificó acerca de una medida de protección que se había iniciado en favor de Diego con el RIT 127-2024, en la cual el Tribunal determinó que no había habido vulneración de derechos de Diego.

Por otro lado, indican que el 22 de marzo del presente año, el Colegio los citó a reunión para avisarles que había sido oficiado por el Juzgado de Familia, quien había acreditado la existencia de un hecho vulneratorio cometido contra el niño SERGIO, el que había sido cometido por Diego, razón por la que seguirían lo establecido en el reglamento interno del colegio, iniciando un proceso de

expulsión. Específicamente, indican que la parte dispositiva de la sentencia dio por establecido lo siguiente: que “se ha tenido por establecido una grave vulneración en los derechos del niño SERGIO, particularmente en la esfera de su sexualidad producto de transgresión de un par de iniciales DIEGO, debiendo el establecimiento educacional tener en consideración esta situación para efectos de determinar los pasos a seguir en la investigación que eventualmente se encuentre vigente y en las sanciones o medidas que se puedan adoptar respecto del denunciado como agresor”.

Sostienen que dicha resolución escapa de la competencia del juez de familia y los fines del procedimiento de aplicación de medidas de protección porque aquél no tiene facultad para sindicar a una persona como responsable de una vulneración de derechos y mucho menos a un niño que no ha sido parte ni ha sido oído en el procedimiento, no considerándose su versión y su interés superior. Niegan que tales hechos hayan ocurrido, niegan la participación de su hijo y que en el procedimiento de medida de protección de Diego ello fue desacreditado.

Luego refieren que el 27 de marzo del año en curso efectuaron descargos en el proceso de expulsión y que el 5 de abril de 2024, el colegio les comunicó la resolución de expulsión. De tal forma, sostienen que el Colegio PERSONA\_JURIDICA000 ha obrado en un procedimiento carente de las garantías mínimas al no considerar ni ponderar la existencia de decisiones contradictorias por parte del Juzgado de Familia, en las causas de vulneración de derechos de Diego y de SERGIO, resolviendo únicamente con base en una sentencia ilegal y vulneratoria de garantías constitucionales. Agregan que el reglamento de convivencia escolar del colegio es genérico en cuanto al procedimiento, no indicando el momento en que el niño debe ser escuchado, conoce los cargos y puede presentar descargos, infringiéndose de tal forma lo dispuesto en el artículo 46 letra f) de la Ley General de Educación. Alegan vulneración al derecho a la integridad psíquica, a la igualdad ante la ley, a la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales y al derecho de propiedad.

Piden se deje sin efecto la resolución judicial dictada en causa RIT P-123-2024 del Juzgado de Familia de Puerto Varas en aquella parte que hace referencia

al niño DIEGO y que el colegio PERSONA\_JURIDICA000 deje sin efecto el procedimiento que se sigue contra Diego, sin perjuicios de otras medidas que se puedan estimar para restablecer el imperio del derecho. Acompañan: 1.- Certificado de nacimiento de Diego. 2.- Reglamento interno de convivencia escolar 2024 colegio PERSONA\_JURIDICA000. 3.- Ebook causa RIT P-127-2024 del Juzgado de Familia de Puerto Varas. 4.- Presentación de fecha 26 de febrero de 2024 en causa RIT P-127-2024 y resolución de fecha 27 de febrero de 2024 en causa RIT X-110-2024, ambas del Juzgado de Familia de Puerto Varas. 5.- Actas de entrevistas de fechas 23 febrero, 01 y 22 de marzo de 2024 Colegio PERSONA\_JURIDICA000. 6.- Resolución de 5 de abril de 2024 colegio PERSONA\_JURIDICA000. 7.- Escrito de descargos de 27 de marzo de 2024. 8.- Informe de fecha 22 de marzo emitido por Colegio PERSONA\_JURIDICA000

**A folio 5** se declara admisible el recurso de protección y se pide informe a los recurridos.

**A folio 7** evacua informe don Rodrigo \_\_\_\_\_, juez del Juzgado de Familia de Puerto Varas, quien señala que efectivamente ante dicho Tribunal se tramitó la causa sobre medida de protección RIT P-123-2014 respecto del niño SERGIO, iniciada por su progenitora quien dio cuenta que su hijo había sido trasgredido en la esfera de su sexualidad por un compañero de curso, en el domicilio de aquél y le había exhibido material pornográfico.

Señala que durante la sustanciación de la causa tomó conocimiento del informe de la psicóloga tratante y de un informe de diagnóstico clínico especializado, los que fueron consistentes en orden a que Sergio presentaba sintomatología concordante con su relato, experimentado altos montos de ansiedad y preocupación relacionados a los hechos denunciados. Asimismo, indica que Sergio presentaba sensación de malestar hacia el niño DIEGO, experimentando sentimientos de angustia, vergüenza, culpabilidad y temor, lo que se traducía en rabia hacia el niño y pesadillas recurrentes asociadas al evento traumático.

Indica que sobre la base de dichos instrumentos, estimó que existían antecedentes suficientes para dictar sentencia definitiva, decisión compartida por

el curador ad litem y el consejo técnico, disponiéndose como solución colaborativa el ingreso del niño a un programa de la línea PRM para efectos de que se pueda trabajar la reparación del daño emocional y resignificar la situación de vulneración de la esfera de sexualidad, oficiándose también al colegio de Sergio a fin de informar que se había tenido por establecida una vulneración de derechos en la esfera de su sexualidad, producto de la transgresión por parte del niño DIEGO debiendo tenerlo en consideración para determinar los pasos a seguir en la investigación que eventualmente se encuentre vigente y en las sanciones o medidas que se puedan adoptar. Agrega que también se resolvió que el establecimiento educacional debía adoptar todas las medidas que fuesen pertinentes y necesarias para evitar contacto entre ambos niños, siempre respetando los derechos de Sergio a tener acceso a un sistema formal y presencial de educación.

Explica que con lo resuelto se pretendió que el establecimiento educacional adoptase las medidas necesarias para dar una debida protección al niño, considerando los retrocesos que experimentaba cuando tomaba contacto con quien es sindicado como agresor. Indica que desde el punto de vista proteccional había quedado suficientemente establecida la vulneración de derechos y de acuerdo con el relato del niño, el causante había sido su compañero de curso. Sostiene que lo resuelto se encuentra en armonía con la obligación del Estado de protección reforzada a la niñez y a la adolescencia, establecida en la Convención de Derechos del Niño y en la ley sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia N°21.430.

Niega un actuar ilegal o arbitrario, refiriendo no advertir de qué manera lo decidido ha podido afectar los derechos del recurrente, considerando el carácter reservado y confidencial de la resolución y que la decisión de continuación o cese de estudios es de resorte exclusivo del establecimiento educacional. Acompaña copia de la sentencia.

**A folio 29** se concede orden de no innovar, suspendiéndose los efectos de la medida de expulsión decretada por el establecimiento educacional mientras se resuelva el recurso.

**A folio 34** evacua informe don Rolf \_\_\_\_\_, cédula de identidad N° \_\_\_\_\_ en su calidad de Director del colegio PERSONA\_JURIDICA000, cuyo sostenedor es la Sociedad Educacional Colegio PERSONA\_JURIDICA000 Limitada, ambos con domiciliado en DIRECCION001.

Afirma haber tomado conocimiento de los hechos por denuncia de la madre del niño \_\_\_\_\_ por lo que, considerando que los hechos podrían ser constitutivos de delito, se solicitó una medida de protección para el niño. Explica que no obstante ello, el tribunal rechazó su solicitud debido a que ya existían procedimientos de medidas de protección respecto de ambos niños.

Luego indica que el 19 de marzo de 2024, el Juzgado de Familia notificó al colegio la sentencia en la cual se informaba de la grave vulneración en los derechos del niño en la esfera de su sexualidad de Sergio, producto de la transgresión de Diego, ante lo cual se siguió el protocolo por hechos de connotación sexual establecido en el Manual de Convivencia, abriéndose carpeta de expulsión. Asegura que ello se notificó a los padres de Diego, que la conducta se encuentra tipificada como falta muy grave en el reglamento, que a su respecto se prevé la sanción de expulsión, que la instrucción estuvo cargo del encargado de convivencia escolar, presentándose descargos los que incluso fue reconocido por el actor. Precisa que los padres pudieron tener acceso a todos los antecedentes, incluidas las resoluciones del Juzgado de Familia que correspondían a la víctima, presentándose como prueba el informe de la psicóloga tratante de \_\_\_\_\_ resolviéndose la expulsión por la Dirección del colegio, mediante resolución que fue apelada y confirmada.

En lo referente al derecho a ser oído del niño, sostiene haber cumplido lo dispuesto en la legislación vigente, especialmente, en lo dispuesto en la ley 21.057 que establece mecanismos para evitar la revictimización de niños, niñas y adolescentes. Entiende que conforme a dicha ley no es labor de los establecimientos educacionales hacer preguntas a las partes sobre hechos o personas involucradas en casos de potenciales agresiones sexuales, siendo una labor exclusiva de los organismos encargados del proceso de investigación y, por ser menores de edad, a los Juzgados de Familia.

Sostiene que la medida es proporcional y no podía tomar una menos dañosa si se toma en serio la necesidad de protección y así evitar la victimización secundaria del alumno agredido, explicando que la infraestructura del colegio no permite otras medidas, ya que en los cursos conviven estudiantes de 4º, 5º y 6º básico y durante 12 horas semanales los alumnos del mismo curso están en la misma sala de clases, existiendo un solo curso por nivel y, además, las salas están separadas por paredes de vidrio, siendo un colegio muy pequeño el espacio físico y la infraestructura también es pequeña.

Pide el rechazo del recurso de protección, con costas.

**A folio 37** se traen los autos en relación.

**A folio 38** se dispone la agregación extraordinaria de la causa en tabla, en lugar preferente.

Con lo relacionado y considerando:

**Primero:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantía y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

**Segundo:** Que, don                      y doña                      , interponen recurso de protección en favor de su hijo Diego, en contra del juez del Juzgado de Familia de Puerto Varas, don Rodrigo Riquelme Mendoza, por haber dictado sentencia en la causa RIT P-123-2024 sobre medida de protección, y haber establecido en ésta que el niño de iniciales SERGIO fue vulnerado en la esfera de su sexualidad por su hijo. Igualmente se interpone recurso de protección en contra del Colegio PERSONA\_JURIDICA000 por haber dispuesto la expulsión de Diego. Alegan vulneración a las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 1, 2, 3 inciso 5° y 24 de la Constitución Política.

**Tercero:** Que, conviene tener presente que a partir del relato de las partes lo que, además, consta en los correspondientes antecedentes acompañados a la causa se desprende lo siguiente:

(i) El 7 de marzo de 2024, en causa tramitada ante el Juzgado de Familia de Puerto Varas con el RIT P-127-2024, se dictó sentencia conforme a la cual el Tribunal decidió no aplicar una medida de protección en favor del niño Diego, nacido el NUM003 de

(ii) Con fecha 18 de marzo de 2024, en causa RIT P -2024 tramitada ante el Juzgado de Familia de Puerto Varas, el Tribunal resolvió disponer una medida de protección en favor del niño , nacido el NUM004 de 2012. En concreto, fue derivado -junto a su madre- al Programa Protección Especializada en Maltrato y Abuso Sexual Infantil (PRM) que determine el Servicio de Protección Especializada de a la Niñez y Adolescencia. Adicionalmente, se ordenó oficiar al Colegio PERSONA\_JURIDICA000 de Frutillar a fin de informar que *“se ha tenido por establecido una grave vulneración en los derechos del niño , R.U.N. NUM005, particularmente en la esfera de su sexualidad producto de transgresión por parte de un par de iniciales DIEGO, debiendo el establecimiento educacional tener en consideración esta situación para efectos de determinar los pasos a seguir en la investigación que eventualmente se encuentre vigente y en las sanciones o medidas que se puedan adoptar respecto del denunciado como agresor”*. Enseguida, agrega la resolución judicial que *“el establecimiento educacional debe adoptar todas las medidas que sean pertinentes y necesarias para evitar contacto entre ambos niños, entendiendo por tales aquellas sugeridas en el subtítulo sexto del informe de fecha 23 de febrero de 2024, como asimismo, cualquier otra que permite lograr el mismo objetivo, siempre respetando los derechos de Sergio, particularmente su derecho a tener acceso a un sistema formal de educación y presencial. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor. Notifíquese por correo electrónico a través de SITFA”*.

(iii) El 5 de abril de 2024 el Colegio PERSONA\_JURIDICA000 decidió expulsar a de dicho establecimiento educacional, de acuerdo con lo

dispuesto en el numeral 7.2.8 del Título VII de las faltas y medidas disciplinaria del Reglamento Interno de Convivencia Escolar.

**Cuarto:** Que, respecto de la sentencia del Juzgado de Familia que la parte recurrente califica de ilegal y arbitraria, se asevera que el juez se excedió en su competencia, puesto que dentro de los fines de una medida de protección no se prevé la facultad del juez para sindicar a otra persona como responsable de una vulneración de derechos y, menos aún, tratándose de otro niño, quien no ha sido parte en la causa y no se ha escuchado su versión de los hechos, reprochándose también una vulneración a su derecho a ser oído.

Al respecto, el juez recurrido indica que con lo resuelto se pretendió que el establecimiento educacional adoptase las medidas necesarias para dar protección a la víctima y que, desde el punto de vista proteccional, había quedado suficientemente establecido que el causante de la vulneración de derechos había sido el compañero de curso de , de nombre . También aduce el carácter reservado de la resolución, que la decisión de expulsión es de exclusivo resorte del colegio y que ello se encuentra en armonía con la obligación del Estado de dar una protección reforzada a la niñez y a la adolescencia.

**Quinto:** Que, el artículo 8 N° 7 de la Ley N°19.968 reconoce competencia al juez de familia para conocer en los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores. De ello se desprende que el procedimiento regulado en el párrafo primero del Título IV de la Ley N° 19.968 tiene por objeto adoptar medidas de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y por lo mismo, no resulta prudente que en dicho contexto se puede sindicar a otra persona (menos a otro niño, respecto de quien el juez tiene el deber de velar por la protección de sus derechos) como el autor de una conducta transgresora de los derechos del ámbito de la indemnidad sexual de otro niño. Esto es así, desde que dicho procedimiento no contempla la posibilidad de que, quien ha sido sindicado como agresor, ejerza debidamente su derecho de defensa, mediante el conocimiento de los antecedentes de la causa, la formulación de descargos, rendir

prueba ni tampoco se prevé su derecho a ser oído. Precisamente, en tal entendido es que en la propia causa RIT P-123-2024, el Juzgado de Familia rechazó la solicitud del padre de Diego de tener acceso a la causa, mediante resolución de fecha 27 de marzo de 2024.

De tal manera, aquella parte de la resolución que oficia al colegio, a fin de poner en su conocimiento que Diego transgredió la esfera de la sexualidad de otro niño, se torna ilegal.

Contrario a lo expuesto por el juez recurrido, tal declaración no es inocua, toda vez que su tenor ha sido la razón principal por la cual el niño fue expulsado del colegio, haciéndolo participe de un hecho grave, y que eventualmente, tomará conocimiento de que en una sentencia judicial se lo ha calificado de autor de tales conductas, sin que haya tenido la posibilidad de haber sido oído y defenderse.

En tal orden de ideas, se consideran infringidos los artículos 8 N°7 de la ley N°19.968. Igualmente, el artículo 16 del mismo cuerpo legal, toda vez que no se ha considerado el interés superior de , conculcándose justamente los mencionados derecho de defensa y a ser oído, en relación -además- con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°21.430 y el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deviniendo en ilegal la sentencia pronunciada por el Juzgado de Familia de Puerto Varas en el punto analizado.

**Sexto:** Que, en lo relativo a la expulsión de Diego del colegio PERSONA\_JURIDICA000, se aduce por el recurrente que el procedimiento utilizado es genérico, el que no contempla las garantías mínimas para que el niño sea escuchado, pueda conocer los cargos y presentar los descargos, alegándose una infracción al artículo 46 letra f) de la Ley General de Educación. Además, se aduce que la resolución por la cual el colegio decidió la expulsión de Diego no pondera la existencia de decisiones contradictorias por el Juzgado de Familia de Puerto Varas, sino que resuelve con base en una sentencia ilegal y vulneratoria de garantías constitucionales.

A su turno, el establecimiento educacional asegura que el procedimiento regulado en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar sí contempla las correspondientes garantías de un debido proceso, puesto que la conducta se

encuentra tipificada, la instrucción es llevada por el encargado de convivencia, hay formulación de cargos y posibilidad de descargos, de rendir de prueba, la decisión es adoptada por un órgano imparcial y se prevé la posibilidad de apelación. Por otro lado, niega la existencia de sentencias contradictorias del Tribunal de Familia y, en lo referente al derecho a ser oído, asegura que no ser labor de los establecimientos educacionales hacer preguntas sobre hechos o personas involucradas en casos de potenciales agresiones sexuales, siendo ello de competencia de los organismos encargados del proceso de investigación y, en este caso, de los Juzgado de Familia.

**Séptimo:** Que, a partir del Reglamento Interno de Convivencia Escolar acompañado por la propia parte recurrente -y también por el Colegio PERSONA\_JURIDICA000- se constata la existencia de un procedimiento para la situación concreta.

En tal orden de ideas, el Título VII sobre las faltas y medidas disciplinarias efectúa una descripción de las faltas, así como de las medidas de sanción y debido proceso, previendo como conducta muy grave el acoso, maltrato o abuso sexual de cualquier persona de la comunidad, la que se sanciona con la cancelación de la matrícula o la expulsión. Luego, el artículo 7.2.9 prevé que la decisión solo podrá ser adoptada por la Dirección del establecimiento, la que será notificada por escrito.

Se precisa que, si el hecho se produce a razón de un único hecho, se garantizará el derecho del estudiante y de los padres a ser escuchados y de presentar descargos en el plazo de 3 días hábiles desde informado el procedimiento.

También se establece que las conductas serán analizadas por el encargado de convivencia, quien realizará las gestiones dentro del plazo máximo de 15 días para recabar antecedentes y analizar la situación, debiendo informar las medidas a ser aplicadas. La normativa interna también reconoce la necesidad de conocer las distintas versiones, para lo cual prevé que los estudiantes habrán de tener la certeza y tranquilidad de que se les brindará siempre la oportunidad para que

expresen por escrito su versión de los hechos. Finalmente, prevé la posibilidad de apelar lo resuelto.

De esta manera, contrario a lo que sostiene el recurrente, se aprecia que el procedimiento sí contempla las garantías mínimas de un procedimiento racional y justo, lo que se constata con lo señalado en el propio recurso de protección donde se indica que se tuvo conocimiento de los hechos, que se formularon descargos, que se acompañó prueba (consistente en un informe psicológico de además de serles notificada la decisión del Director relativa a la expulsión, resolución contra la cual pudieron deducir recurso de apelación.

Además, ello encuentra respaldo en las actas de entrevistas acompañadas por el recurrente y el colegio, a lo que se suman las copias de correspondencia electrónica entre el establecimiento educacional y los padres de Diego, en los que se los cita a reunión para la comunicación de la correspondiente información, explicándoseles los plazos para presentar descargos, para que el colegio recabe antecedentes, para apelar y para la ejecución de lo resuelto. Por tanto, se rechaza la argumentación del recurrente en este sentido.

**Octavo:** Que, sin perjuicio de que el procedimiento del reglamento interno prevé la posibilidad de que el niño pueda ser oído, la parte recurrente asevera que tal derecho fue conculcado.

Al respecto, el colegio aduce lo dispuesto en la Ley N°21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales.

Sin embargo, aun cuando ello es atendible, el cuestionamiento del recurrente no se funda en que la versión del niño víctima no haya sido oída, sino la omisión de ello respecto del niño a quien se le atribuye la autoría de la ofensa.

En efecto, si bien los padres de Diego efectuaron los correspondientes descargos, pudieron acompañar elementos probatorios y apelar la decisión, es efectivo que no consta que se haya brindado a Diego la posibilidad de ser oído y expresar en forma voluntaria lo que estime conveniente.

Tal cuestionamiento resulta atingente al caso, especialmente si se considera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 21.430 sobre

garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia “Los establecimientos educacionales, de salud o cualquier otra institución que provea servicios destinados a la protección o satisfacción de los derechos del niño, niña o adolescente deberán disponer los medios para oír efectivamente a los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos estén siendo afectados”.

**Noveno:** Que, en lo relativo al cuestionamiento de que el colegio no consideró la existencia de sentencias contradictorias, debido a que en la causa RIT P-127-2024 se rechazó aplicar una medida de protección a favor de \_\_\_\_\_, en tanto que en la causa RIT P-123-2024 se decidió aplicar una medida de protección a favor de \_\_\_\_\_, no se aprecia la anotada contradicción.

En efecto, el Juzgado de Familia de Puerto Varas decidió no aplicar ninguna medida de protección en favor de \_\_\_\_\_ (causa RIT P-127-2024) fundado en la existencia de un informe que daba cuenta que no habría una situación de vulneración de derechos a su respecto y la apreciación de una conducta diligente de los padres, encontrándose de acuerdo con lo resuelto la curadora ad litem. Por el contrario, la causa iniciada en favor de \_\_\_\_\_ tuvo por establecida una vulneración de derechos a su respecto, disponiendo las medidas de protección de su ingreso a un Programa de Protección Especializada en Maltrato y Abuso Sexual Infantil (PRM), oficiando al colegio PERSONA\_JURIDICA000 según lo ya analizado, entre otras decisiones. De tal manera, evidentemente las causas tenían objetos distintos, puesto que decían relación con niños diferentes, no existiendo contradicción entre ellas.

**Décimo:** Que, corolario de lo razonado es que el Juzgado de Familia de Puerto Varas se ha excedido en su competencia proteccional al establecer que un niño -que no ha participado en una causa judicial- ha efectuado conductas transgresoras en la esfera de la sexualidad de otro niño, poniendo ello en conocimiento del establecimiento educacional de los niños para que se adopten las medidas correspondientes. En tanto que este último, no ha garantizado el derecho del niño afectado con una medida de expulsión a ser oído y, por otro lado, ha utilizado como base de su decisión de expulsión, una sentencia del Juzgado de

Familia en un aspecto que se ha determinado que es ilegal, por lo cual la resolución de expulsión deviene también en contraria a derecho.

Tales conductas afectan el derecho a la igualdad ante la ley, puesto que se ha alterado la correspondiente competencia legal y se ha afectado el derecho del niño a ser oído, de manera que se habrá de acoger el recurso de protección, en los términos que se indicará en lo resolutivo.

**Undécimo:** Que, cabe hacer presente que, salvo el reproche apuntado, el establecimiento educacional ha actuado debidamente -en principio- al utilizar como base de su decisión lo resuelto por el Juzgado de Familia. No obstante, atendido lo resuelto en este recurso de protección, necesariamente deberá tener presente que se ha eliminado la referencia que la sentencia del Juzgado de Familia hacía a [redacted] como autor de las vulneraciones de derechos de [redacted]. En tal sentido, evidentemente la resolución del procedimiento de expulsión podría determinar el mismo resultado (expulsión del niño) o bien su absolución, dependiendo del mérito de los antecedentes que se recaben por el colegio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

**I.-** Que, **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Lucas y doña Emma en favor de su hijo [redacted], en contra de **don Rodrigo** [redacted], en su calidad de Juez de Familia de Puerto Varas, y en contra del **Colegio PERSONA\_JURIDICA000**, representado legalmente por su director, don Rolf [redacted]. Por consiguiente:

(i) Se deja sin efecto lo resuelto con fecha 5 de abril de 2024 en la causa de protección RIT P-123-2023 por el Juez del Juzgado de Familia de Puerto Varas, don Rodrigo Hernán Riquelme Mendoza en el punto III de lo resolutivo, específicamente en la parte que señala “(...) *producto de transgresión por parte de un par DIEGO...*”.

(ii) El colegio PERSONA\_JURIDICA000 deberá retrotraer el procedimiento de expulsión de Diego hasta antes de fase de formulación de descargos, teniendo

presente lo resuelto en el punto anterior. Asimismo, deberá informar a los padres la posibilidad que tiene de ser oído, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento interno y en el protocolo correspondiente. Por último, deberán intervenir en el procedimiento disciplinario quienes subroguen, respectivamente, al encargado de convivencia y al director del colegio.

II.- Que, no se condena en costas a los recurridos, por considerar que ha existido motivo plausible.

III.- Una vez firme esta sentencia, déjese sin efecto la orden de no innovar.

Redacción a cargo del Ministro Jorge B. Pizarro Astudillo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol Protección 642-2024.**